



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LENIS DENICE LINDARTE ANTUNEZ
Menores:	KAREM JULIANA y KATYA ANGELINE VARGAS LINDARTE
Demandado:	HENRY WALTER VARGAS CASTEBLANCO
Radicación:	2023-00170
Providencia:	Auto N° 1110
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LENIS DENICE LINDARTE ANTUNEZ, en su calidad de representante legal de las menores KAREM JULIANA y KATYA ANGELINE VARGAS LINDARTE, en contra de HENRY WALTER VARGAS CASTEBLANCO.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir los hechos 1° 4° y 7°, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Corregir las pretensiones como quiera que lo que se pretende es que se libre mandamiento de pago en favor de los alimentarios.
- 3.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** (debidamente enumeradas) del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota y la cuota extraordinaria, asimismo **especificando el valor del porcentaje que está incrementando (SMLMV) y aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 4.- Ajustar los valores del incremento del salario mínimo (2023) de las cuotas (ordinaria y extraordinaria), ya que los que se encuentran en la demanda están mal realizados, valga decir en el acta se pactó el incremento con el SMLMV.
- 5.- Corregir las pretensiones, toda vez que la cuota de alimentos se hacía exigible desde el mes de octubre de 2022.
- 5.- Modifique las pretensiones en las que ejecuta el valor de los intereses legales de la deuda, pues estos se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 6.- Por lo anterior, corrija el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda.
- 8.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la ciudad de residencia / domicilio del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP –
- 9.- Aporte la dirección electrónica de la demandante y del demandado. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal.

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LENIS DENICE LINDARTE ANTUNEZ, en su calidad de representante legal de las menores KAREM JULIANA y KATYA ANGELINE VARGAS LINDARTE, en contra de HENRY WALTER VARGAS CASTEBLANCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.



TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy **24 de abril de 2023**, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 17**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA